

Rad. 111.2014 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante. AGOBARDO MILLAN AGUDELO
Demandada. LUCIA ARIAS RODRIGUEZ

Constancia secretaria. Al Despacho de la señora Juez informando que la Partidora allegó trabajo de partición rehecho.
Cali, 19 de septiembre de 2022.

Claudia Cristina Cardona Narváez
Secretaria.

PASA A JUEZ. 20 de septiembre de 2022.ccc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia No. 178

Santiago de Cali, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho para proferir sentencia en el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** que conformaron los señores **AGOBARDO MILLAN AGUDELO** y **LUCIA ARIAS RODRIGUEZ**.

II. ANTECEDENTES.

Mediante escrito presentado el 31 de octubre de 2014, el demandante AGOBARDO MILLAN AGUADO (válido de apoderado judicial) demandó la liquidación de la sociedad patrimonial, la cual, fue admitida por auto del 2 de diciembre de 2014¹, lográndose la notificación personal de LUCÍA ARIAS RODRIGUEZ el día 30 de enero de 2015. En continuación del trámite, por auto del 27 de febrero de 2017, se declaró la nulidad de toda la actuación y se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, sin que dentro del lapso esperado se haya hecho presente alguno.

Surtido lo anterior, se fijó fecha y hora para la celebración de la diligencia de inventarios avalúos, la cual quedó debidamente aprobada en audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2017; donde también se decretó la partición y se designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia, quien ante su no comparecencia fue relevado, lográndose finalmente la aceptación por parte de AMPARO PINEDA JARAMILLO y el pasado 22 de noviembre del 2021 presentó trabajo de partición, el cual se ordenó rehacer mediante auto del 19 de agosto del 2022. Rehecho el trabajo partitivo, al mismo se corrió traslado a través de proveído del 7 de septiembre del 2022.

¹ Folio 20 del expediente digitalizado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que el extremo iniciante son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, el trámite se surtió ante la autoridad competente.

2. La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial es poner fin a esa comunidad de bienes que nació entre los ex conyugues, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente. Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como – si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición (Casa., 12 febrero 1943, LV, 26)”

3. En este orden, debe procederse a la liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada compañero administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo líquido social se sumará y dividirá conforme las reglas sustanciales, previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

4. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompaña a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: *i)* el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y *ii)* en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

5. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo partitivo rehecho y presentado el 2 de septiembre de la calenda, de conformidad

con lo establecido en el numeral 6º del artículo 509 del C.G.P, teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley. Tesis a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

♣ Este Despacho aprobó los inventarios y avalúos que integran la sociedad patrimonial MILLAN ARIAS, sin que dentro de la misma diligencia se haya interpuesto objeción o recurso alguno.

♣ Fue designada como partidora la auxiliar de justicia, quien presentó el trabajo de partición. A partir de tales actos se condensa la siguiente información:

	PARTIDAS	VALOR	LUCIA ARIAS RODRIGUEZ	AGOBARDO MILLAN AGUDELO
ACTIVOS	PRIMERA. 100% Inmueble, identificado con M.I. No. 370-447190 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.	\$159.750.000	50% \$79.875.000	50% \$79.875.000
	SEGUNDA. 100% Inmueble, identificado con M.I. No. 370-323546 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.	\$38.806.000	50% \$19.403.000	50% \$19.403.000
PASIVO	PRIMERA. Impuesto Predial, vigencia 2016-2017 respecto el inmueble identificado con M.I. No. 370-447190	-\$2.251.168	50% \$1.125.584	50% \$1.125.584
	SEGUNDA Impuesto Predial, vigencia 2006 a 2017 respecto el inmueble identificado con M.I. No. 370-323546	- \$3.371.726	50% \$1.685.863	50% \$1.685.863

	ACTIVOS		PASIVOS		
Excompañeros permanentes	LUCIA ARIAS RODRIGUEZ	AGOBARDO MILLAN AGUDELO	LUCIA ARIAS RODRIGUEZ	AGOBARDO MILLAN AGUDELO	PARTIDA PORCENTAJE con el que los compañeros garantizarán el pasivo
PRIMERA PARTIDA	50% \$79.875.000	50% \$79.875.000	50% \$1.125.584	50% \$1.125.584	PRIMERA. Inmueble, identificado con M.I. No. 370-447190 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Se afecta el 3,519752% de dicho activo
SEGUNDA PARTIDA	50% \$19.403.000	50% \$19.403.000	50% \$1.685.863	50% \$1.685.863	

Ahora, si bien las partidora encargada del trabajo de partición, **NO** atendió de forma completa el literal a) del auto de fecha 19 de agosto de la calenda, confeccionando de manera correcta la hijuela de deudas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 508 del C.G.P., y los artículos 1343 y 1393 del C.C., para que eventualmente el acreedor en uso de las facultades que otorga la ley, pueda ejercer las acciones para colmar sus acreencias, el Despacho de forma oficiosa halló que tal obligación es posible

garantizarla con el **3,519752 %** de la partida primera, que individualmente asume los consortes en un porcentaje equivalente al **1,759876%**.

6. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y, comoquiera que el contenido del **Trabajo de Partición** se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en el artículo 509 del C.G.P., labor en la que se deja claro, cuál es el haber social que se reparte entre los ex compañeros, se ha de proceder a declarar liquidada la mencionada sociedad.

7. En virtud de lo anterior, se señalará como honorarios a la Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$595.668.000), de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1852 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales estarán a cargo de las partes.

8. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en la Notaría Octava de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR el Trabajo de Partición de la liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre **LUCIA ARIAS RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 6.093.242 y **AGOBARDO MILLAN AGUADO**, identificado con C.C No. 38.973.844.

SEGUNDO. TENER por liquidada la sociedad patrimonial que conforman **LUCIA ARIAS RODRIGUEZ y AGOBARDO MILLAN AGUADO**.

TERCERO. INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de cada uno de los ex compañeros, igualmente en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría del Estado Civil. Advirtiendo que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970).

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el efecto se librará el oficio correspondiente por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por necesidad del servicio,

Rad. 111.2014 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante. AGOBARDO MILLAN AGUDELO
Demandada. LUCIA ARIAS RODRIGUEZ

una vez EJECUTORIADA la presente providencia. De estas comunicaciones se hará remisión extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.

CUARTO. ORDENAR la remisión del trabajo de partición y de esta providencia, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en la NOTARÍA OCTAVA del Circulo de Cali.

SEXTO. SEÑALAR como honorarios la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$595.668.000) a favor de la partidora AMPARO PINEDA JARAMILLO.

SÉPTIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema Justicia Siglo XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0b16aa60d5142164ba6a6802524385928ce87057b1f069da0c01ec59286250**

Documento generado en 23/09/2022 03:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>